

Boletín Oficial

DE LA

PROVINCIA DE CORDOBA



Artículo 1.º Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la Gaceta oficial.

Art. 2.º La ignorancia de las leyes, no excusa de su cumplimiento.

Art. 3.º Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario. (Código civil vigente).

Real decreto de 26 de Abril de 1900. — Art. 23. Las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, al Notario ó Notarios que autoricen las subastas, los derechos por ellos devengados y los suplementos adelantados por los mismos, así como los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrarse del rematante, si lo hubiere, del importe total de los referidos gastos, de cuyo cargo son, con arreglo á lo dispuesto en la regla 8.ª del art. 8.º

SUSCRIPCIÓN PARTICULAR

EN CORDOBA	Pesetas	FUERA DE CORDOBA	Pesetas
Un mes.	3	Un mes.	4
Trimestre.	8 25	Trimestre.	11 25
Seis meses.	16 50	Seis meses.	22 50
Un año.	33	Un año.	45

Número suelto, 40 céntimos de peseta.

Se publica todos los días, excepto los Domingos.

NOTA IMPORTANTE.—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Las Leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines Oficiales se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

(Órdenes de 2 de Abril, de 3 y 21 de Octubre de 1854.)

Los señores Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA. Conforme con la condición 4.ª del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningún edicto ó anuncio que sea á instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación, ó garanticen el pago, á razón de 25 céntimos por línea ó parte de ella, y la venta de números sueltos á 40 céntimos.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

(Gaceta del día 6 de Agosto.)

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.) y Augusta Real Familia continúan en la ciudad de San Sebastián sin novedad en su importante salud.

Gobierno civil

DE LA

PROVINCIA DE CORDOBA

Circular núm. 2033

JUNTAS DE REFORMAS SOCIALES

En la Gaceta de Madrid correspondiente al día 3 del actual se publica la Real orden siguiente:

«Siendo necesario que en este Ministerio se tengan antecedentes relativos á las Juntas locales y provinciales, organizadas en virtud de la Real orden de 9 de Junio próximo pasado; S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, se ha servido disponer que los Gobernadores civiles, en el plazo de quince días, y en el de treinta para Balcares y Canarias, á contar desde el en que aparezca esta Real orden en la Gaceta, remitan al Ministerio de la Gobernación una nota detallada en la que consten los siguientes extremos:

1.º Nombres, por orden alfabético, de los pueblos de las respectivas provincias en donde se hayan constituido Juntas locales de Reformas sociales, partido judicial á que pertenecen, número de habitantes, industria ó industrias que predominen y nombres y apellidos de los individuos que

constituyan aquellas Juntas, expresando los cargos que desempeñen, y si pertenecen á la clase de obreros ó á la de patronos.

2.º Nombres y apellidos de los individuos que formen la Junta provincial; cargos que desempeñen; expresión del partido judicial á que pertenecen los Vocales nombrados por las representaciones de las Juntas locales, con arreglo á lo preceptuado en el número 1.º de la disposición 6.ª de la Real orden de 9 de Junio citada, especificando si los designados son obreros ó patronos, y certificación del acta de constitución de la Junta provincial.

3.º Nombres de los Municipios en los que no se hayan constituido Juntas locales, con expresión del número de habitantes y causas alegadas para no formar aquellas Juntas.

De Real orden lo digo á V. S. para su cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 1.º de Agosto de 1900.—E. Dato.

Sres. Gobernadores civiles.»

En su consecuencia, los señores Alcaldes de los pueblos de la provincia se servirán cumplir lo ordenado en la preinserta Real orden antes del plazo señalado en la misma, ajustándose para ello al modelo adjunto, y sin dar lugar á recordatorio.

Córdoba 6 de Agosto de 1900.—El Gobernador, J. J. DE ORBE.

(El modelo á que se refiere la anterior circular se publica en la 4.ª plana.)

JEFATURA DE MINAS

Núm. 2029

Número del expediente 4.521

Don Tomás Merino y Borrés, Ingeniero Jefe del Distrito Minero de Córdoba.

Hago saber: que por D. Amador Barón y Jover, vecino de Espejo, se

ha presentado en el Gobierno civil de esta provincia una instancia, fecha 23 de Julio de 1900, solicitando se le concedan cuarenta pertenencias para la mina denominada *María Jesús*, de mineral hierro, sita en el término de Córdoba y en terrenos de la sierra, que lindan por el Este con los Dolores, terrenos de D. Valentín Otín; al Sur terrenos de la propiedad del interesado y Vista Alegre, de D. José María Roldán; al Oeste con terrenos de D.ª Ana de Hocés, y al Norte con las huertas unidas; cuyo registro le ha sido admitido por decreto del señor Gobernador de 3 de Agosto de 1900, salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación: Se tendrá por punto de partida el ángulo NE. de un pozo que se está abriendo á unos cuatro ó cinco metros próximamente al Oeste de la huerta de Melero, propiedad del exponente, y desde este punto se medirán quinientos metros al NE. y se colocará la primera estaca; desde esta se medirán doscientos metros al SE. y se pondrá la segunda; desde esta mil metros al SO. y se pondrá la tercera; desde esta se medirán cuatrocientos metros al NO. y se pondrá la cuarta; desde esta mil metros al NE. y se pondrá la quinta, y desde esta doscientos metros al SE. y se llegará á la primera estaca, quedando cerrado el perímetro de las cuarenta pertenencias solicitadas. Se desea que la demarcación se trace según el rumbo del filón.

Lo que se publica de orden del señor Gobernador por medio de este edicto, para que en el término de sesenta días puedan producir sus reclamaciones, conforme al artículo 24 de la ley, los que se crean con derecho para ello.

Córdoba 4 de Agosto de 1900.—El Ingeniero Jefe, Tomás Merino.

Núm. 2030

Número del expediente 4.527

Hago saber: que por D. Mariano Sánchez Neila, vecino de Córdoba, se ha presentado en el Gobierno civil de esta provincia una instancia, fecha 26 de Julio de 1900, solicitando se le concedan doce pertenencias para la mina denominada *Santa Ana*, de mineral hulla, sita en el término de Belmez y terreno de la propiedad de don Felipe Gómez, vecino de Peñarroya, que lindan al E. con la trocha del camino de Fuente Obejuna; al S. con su carretera, y al O. con el río de la Parrilla; cuyo registro le ha sido admitido por decreto del señor Gobernador de 2 de Agosto de 1900, salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación: Se tendrá por punto de partida un pozo empedrado para el agua de la finca, que dista sesenta metros al SE. del mojón de la finca El Peñaruso. Desde este en dirección E. se medirán trescientos metros y se fijará la primera estaca; desde esta y en dirección N. se medirán doscientos metros y se fijará la segunda; desde esta y en dirección O. se medirán seiscientos metros y se clavará la tercera; desde esta y en dirección S. se medirán doscientos metros y se clavará la cuarta, y de esta á la primera, ó sea pasando por el pozo que sirve de punto de partida, se medirán seiscientos metros, quedando así cerrado el perímetro de las doce pertenencias solicitadas.

Lo que se publica de orden del señor Gobernador por medio de este edicto, para que en el término de sesenta días puedan producir sus reclamaciones, conforme al artículo 24 de la ley, los que se crean con derecho para ello.

Córdoba 4 de Agosto de 1900.—El Ingeniero Jefe, Tomás Merino.

Núm. 2031

Notificación

No residiendo en esta capital D. José Gallo y Sánchez Arévalo, vecino de Cabeza del Buey (Badajoz), ni teniendo representante legal, se le hace saber que en el expediente para su mina de hierro titulada *Mesalina*, número 4.382, del término municipal de Belalcázar, ha recaído, con fecha 13 de Junio, el siguiente

«Decreto.—Vista la instancia que precede de D. Manuel Enriquez y Enriquez, en representación de la Sociedad Minera y Metalúrgica de Peñarroya, en la cual se opone á la continuación del registro minero *Mesalina*, número 4.382, de mineral de hierro, del término de Belalcázar, por ocupar parte del terreno de la concesión *Brajones*, número 3.619, de la propiedad de la citada Sociedad Minera de Peñarroya:

Visto lo dispuesto en el párrafo 2.º del art. 24 de la ley reformada de 4 de Marzo de 1868, dése vista de esta oposición á D. José Gallo y Sánchez Arévalo, para que en el plazo improrrogable de diez días exponga lo que estime oportuno.

Córdoba 13 de Junio de 1900.—El Gobernador, Manuel de Monti.»

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento del interesado.

Córdoba 6 de Agosto de 1900.—El Ingeniero Jefe, Tomás Merino.

DELEGACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

Núm. 2026

La *Gaceta de Madrid* de fecha 20 de Junio último, núm. 171, página 1356, publica lo que sigue:

«MINISTERIO DE HACIENDA.—*Real orden*.—Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido por esa Dirección general con el fin de determinar la forma en que deben tributar al Tesoro los coches automóviles, cuyo desenvolvimiento y uso aumenta de día en día, tanto en esta Corte como en algunas capitales de provincia; y

Resultando que ese Centro directivo informa en el sentido de que los citados vehículos deben considerarse comprendidos para su tributación en la ley y reglamento que regulan el impuesto de carruajes de lujo, puesto que, como éstos, se dedican casi exclusivamente á la comodidad, recreo ú ostentación de sus dueños ó poseedores, pero que en cuanto al motor que en éstos reemplaza á las caballerías destinadas al arrastre de los coches de lujo, «sujetas también á tributación», no puede comprenderse en este impuesto por carecer de ley que lo autorice:

Considerando que la Sección de Hacienda del Consejo de Estado estima acertada la propuesta de ese Centro directivo, «porque, en efecto, los citados coches automóviles se destinan en su mayoría á los mismos usos que los carruajes de lujo», y deben, por tanto, quedar sujetos á la misma tri-

butación que éstos, sin perjuicio de que más adelante pueda prepararse un proyecto de ley para establecer bases regulando el impuesto de dichos vehículos, en relación á los asientos que contengan ó á la fuerza que desarrollen sus motores, en sustitución de la fuerza animal sujeta hoy también á tributación:

Considerando que si existen algunos de dichos automóviles que se destinen al transporte de viajeros y mercancías, deberán también quedar sometidos al impuesto correspondiente, en lugar del de carruajes de lujo;

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, visto el informe de esa Dirección general, y de conformidad con el dictamen de la Sección de Hacienda del Consejo de Estado, se ha servido declarar sujetos á tributación por el impuesto de carruajes de lujo, con arreglo á la ley y bases que regulan dicho impuesto y reglamento de 28 de Septiembre de 1899, los coches automóviles que, como los carruajes de lujo, se destinan á la comodidad, recreo ú ostentación de sus dueños ó poseedores, y que los destinados al transporte de viajeros queden sujetos á la tributación que les corresponda con arreglo al reglamento de la contribución industrial de 28 de Mayo de 1896; entendiéndose exigible, tanto una como otra contribución, desde 1.º de Julio próximo.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 15 de Junio de 1900.—*Villaverde*.—Sr. Director general de Contribuciones.»

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para conocimiento de las personas obligadas á tributar por uno ú otro concepto de los determinados, para que en el improrrogable plazo de quince días presenten las oportunas declaraciones de todos y cada uno de los automóviles que posean, y á los constructores, almacenistas y vendedores para que den los partes reglamentarios y detalles de sus existencias.

Córdoba 4 de Agosto de 1900.—El Delegado de Hacienda: P. O., Eduardo Pérez de Salcedo.

ADMINISTRACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

Circular núm. 2022

En la *Gaceta de Madrid* correspondiente al día 11 de Julio próximo pasado aparece la Real orden de 25 de Junio último, que dice así:

«Ilmo. Sr.: El Consejo de Estado, á quien para su informe en pleno se remitió el expediente instruido á varios vendedores de tocino y embutidos en cajón de las provincias de Sevilla, Córdoba y Coruña, solicitando se derogase la Real orden de 20 de Mayo de 1899, que suprimió el epígrafe 8.º de la clase 10, unificándolo con el 22 de la clase 8.ª de la tarifa 1.ª, ha emitido el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: El Consejo ha examinado el expediente adjunto, del cual resulta:

Que varios industriales de Sevilla, Córdoba y Coruña dedicados á la venta al por menor de tocino, jamones y embutidos acuden á V. E. en súplica de que sea derogada la Real orden de 20 de Mayo de 1899, y en su lugar se restablezcan y apliquen los epígrafes de la tarifa 1.ª, clase 8.ª y 10 de la Contribución, tal como estaban antes de esa reforma en el reglamento de 28 de Mayo de 1896:

Que la Dirección de Contribuciones estima fundada la pretensión de los reclamantes por dos motivos esenciales, á saber: ser muy limitada la venta de embutidos en los mercados por lo reducido del espacio donde se verifica y la imposibilidad de ejecutarla fuera de las horas señaladas para las transacciones en ellos, y recaer exclusivamente sobre géneros de calidad muy inferior á la de sus similares de tiendas permanentes; y

Que con Real orden de 2 de Abril último se ha remitido el asunto á consulta de este Consejo en pleno:

Considerando que la tarifa 1.ª de las unidas al reglamento de la Contribución industrial de 28 de Mayo de 1896 dedicaba dos epígrafes á la venta de tocino, jamones y embutidos al por menor, uno el 22 de la clase 8.ª para las tiendas, y otro el 8.º de la clase 10 para los cajones situados en mercados públicos:

Considerando que la reforma introducida por la Real orden de 20 de Mayo de 1899 consintió en suprimir ambos epígrafes y en adicionar con otro la clase 8.ª, para comprender en él á los vendedores al por menor de las indicadas mercancías, los cuales quedaron sometidos de esta suerte á cuota uniforme, ya las expendieran en tienda, ya en cajón de mercado, y á todos los cuales se facultó para poder sacrificar las reses que destinaran á su industria, elaborar embutidos, salar tocino y derretir grasas con destino á la venta al por menor sin pagar por ello otra cuota:

Considerando que esta igualdad fiscal de los vendedores en tienda y de los vendedores en cajón, ha de resultar poco equitativa y hasta perjudicial para los últimos cuando se hallen forzados á cerrar sus establecimientos ó cajones en el momento de verificarse la clausura del mercado donde ejerzan su tráfico; pero debe subsistir respecto de quienes los tienen ó pueden tenerlos abiertos todo el día, por ser accesible el paso á los sitios de expendición aun después de transcurrida la hora oficial del mercado:

Considerando que ni las dimensiones del local de venta, ni la calidad de los géneros objeto de ella, puede ser motivo para una diferencia de cuota: primero, porque todas las tiendas de tocino, jamones y embutidos del país, pagan la misma, cualquiera que sea su capacidad, y las hay sumamente reducidas; y después, porque cada expendedor puede hacer objeto de su tráfico, géneros finos ú ordinarios, con independencia de que

se establezca en mercado ó en tienda; y si prefriere los últimos, será porque en su mayor baratura multiplicará las ventas y producirá mayores ganancias;

El Consejo opina:

1.º Que la Real orden de 20 de Mayo de 1899 debe subsistir y aplicarse, no sólo á los vendedores de tocino, jamones y embutidos que venden estos géneros en tienda, sino también á los que trafican con ellos en cajones sitos en los mercados, si tales cajones permanecen ó pueden permanecer abiertos al público después de la hora de mercado; y

2.º Que para los vendedores de tocino, jamones y embutidos del país, que ejercen su tráfico en mercados donde es limitada la hora de la venta y que se cierran cuando transcurre, debe restablecerse el epígrafe número 8, clase 10, tarifa 1.ª del reglamento, suprimido por la citada Real orden de 1899; pero agregando á su texto la adición propuesta por la Dirección de Contribuciones, ó sea la siguiente: «Podrán, sin pagar otra cuota, sacrificar las reses que destinen á su industria, así como elaborar embutidos, salar tocino y derretir las grasas para la venta al por menor en sus establecimientos.»

Y habiéndose conformado S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 25 de Junio de 1900.—*Villaverde*.

Sr. Director general de Contribuciones.»

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de los interesados y señores Alcaldes de la provincia; advirtiéndoles que la preinserta Real orden deberá empezar á regir desde 1.º de Enero del próximo ejercicio económico de 1901.

Córdoba 3 de Agosto de 1900.—El Administrador de Hacienda, José Sanabria.

Circular núm. 2022

En la *Gaceta de Madrid* correspondiente al día 12 de Julio próximo pasado se publica la Real orden de 25 de Junio último, y que dice así:

«Ilmo. Sr.: El Consejo de Estado, á quien para su informe en Pleno se remitió el expediente instruido con objeto de que se les autorice á los fabricantes de embutidos de Salamanca salar y vender los residuos de la fabricación sin pagar otra cuota por contribución industrial que la que satisfacen por aquel concepto, ha emitido el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: El Consejo, en cumplimiento de Real orden comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E. con fecha 2 de Abril último, ha examinado el adjunto expediente, del cual resulta:

Que varios industriales de Salamanca, matriculados como fabricantes de embutidos, por el epígrafe 28.º

de la tarifa 3.^a, unida al reglamento vigente de la contribución industrial de 28 de Mayo de 1896, solicitan que se les autorice para salar y vender los residuos y grasas procedentes de su industria sin pagar otra cuota:

Que la Dirección general de Contribuciones entiende que puede accederse en parte á la pretensión expuesta, adicionando al indicado epígrafe núm. 285 de la tarifa 3.^a la siguiente nota: «Los industriales comprendidos en el anterior epígrafe podrán salar y vender los residuos y grasas procedentes de la fabricación, pagando, además de la cuota que les corresponde, el 50 por 100 de la señalada en el epígrafe 284 á los fabricantes de salazón de carnes»:

Que en tal estado, consulta V. E. á este Consejo en Pleno:

Considerando que si bien el art. 22 del reglamento del ramo establece como regla general que por el ejercicio de una ó más industrias de las comprendidas en las tarifas 2.^a, 3.^a, 4.^a y 5.^a, se pagará la cuota correspondiente á cada una, aunque pertenecían á una misma tarifa y se ejercían en un mismo local, ó juntamente con las de la tarifa 1.^a, salvo las excepciones establecidas en las mismas tarifas; tales excepciones y las ventajas otorgadas en los artículos 44, 49, 50 y 51 del referido reglamento, demuestran el propósito en que, tanto éstos como aquéllos, se inspiran de beneficiar á los fabricantes de un producto determinado, cuando se sirven ó utilizan procedimientos propios de otra industria, si tienen por objeto suministrar las primeras materias, recomponer sus máquinas ó atender cualquiera otra necesidad análoga de la fabricación; y de ello son ejemplo la exacción de pago de otra cuota á las fábricas de vinos artificiales por la cria y embocado de los del país; las de aceite, vinos comunes y aguardientes, cuando funcionan por cuenta del cosechero y con productos de su cosecha; la rebaja de 22'50 por 100 de la cuota respectiva á los talleres auxiliares de reparación de maquinaria situados á más de 5 kilómetros de otros independientes de la misma clase; igual rebaja del 20 por 100 á las fábricas de hilados, de tejidos y de estampados, por las secciones de apresto comprendido en el epígrafe 78; del 25 por 100 á los talleres auxiliares de fábricas, situados á más de 5 kilómetros de otros establecimientos de igual clase; las fábricas de cristal por los talleres de tallado y grabado; á las de azúcar por la sección de refinados, y así sucesivamente otras por el 50, 62, 65, 74, 75 y 100 por 100 de las cuotas respectivas.

Considerando que estos beneficios de tributación, aunque otorgados sin criterio ni regla fija en favor del ejercicio de las industriales auxiliares ó complementarias, se derivan del natural engranaje que guardan entre sí unas con otras, y tienden á facilitar el mejor resultado de la producción, que la Hacienda tiene el deber de favorecer:

Considerando que en las fábricas

de que se trata, en que se hacen y venden embutidos de todas clases, evidentemente han de resultar sobrantes grandes cantidades de carnes impropias para el objeto apuntado, y que por no tener salida inmediata en fresco, necesariamente habrá que inutilizarla, si no se consiente ó autoriza su aprovechamiento conveniente, ó sea la salazón de las mismas:

Considerando que la esfera de acción de toda industria auxiliar debe quedar limitada á satisfacer las necesidades de la fabricación principal, cuya producción favorece, y satisfecha esta misión, debe terminar su funcionamiento, á fin de que no pueda ser obstáculo á las de la misma clase, y de esta limitación se deriva el que como compensación de equidad se disminuya en este caso la cuota señalada, en relación á su restringido ejercicio:

Considerando que, por lo expuesto, si no es posible acceder á que se modifique el mencionado epígrafe 285 de la tarifa 3.^a en el sentido que solicitan los fabricantes de Salamanca, resulta en cambio justificado que se les autorice para salar y vender los residuos y grasas sobrantes de su fabricación de embutidos, pagando, como industria auxiliar de la que ejercen como principal, el 50 por 100 de la asignada en el epígrafe 284 de la misma tarifa:

El Consejo opina que procede resolver este expediente en los términos propuestos á V. E. por la Dirección general de Contribuciones, consignados en el cuerpo de la presente consulta.

Tal es la opinión de este Consejo.»

Y habiéndose conformado S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 25 de Junio de 1900.—
Villaverde.

Sr. Director general de Contribuciones.»

Y se inserta en este periódico oficial para conocimiento de los interesados y señores Alcaldes de la provincia; advirtiéndoles que la reforma á que se refiere la citada Real orden no empezará á regir hasta 1.^o de Enero del próximo ejercicio económico de 1901.

Córdoba 3 de Agosto de 1900.—El Administrador de Hacienda, José Sanabria.

Audiencia provincial de Córdoba

Núm. 2019

Lista definitiva de Jurados del partido de Priego, para el año de 1901, formada por esta Audiencia provincial:

Cabezas de familia

D. Antonio Serrano García
Salustiano Siller Rodríguez
Simón Ariza Serrano
Manuel Ruiz Burruecos

D. Joaquín Atienza Medina
Alberto López Cazorla
Pablo Ruiz y Ruiz
Julián Muñoz Serrano
Luis Jiménez Cuenca
José Luque Muriel
Saturnino Contreras Molina
Emilio Bufill Galán
Adolfo Jiménez y Jiménez
Antonio Ortiz Venceiro
Carlos Jiménez Bonilla
Antonio Padilla Ruiz
Andrés Ballesteros Cabañas
Antonio García Zamora
Antonio Jiménez Bermúdez
Luis Povedano Ortiz
Francisco Delgado Ruiz
Rafael Arriero Sánchez
Manuel Camacho Galisteo
Eloy Navas Muriel
Antonio Cortés Gallardo
José María Toro Galisteo
Juan Antonio Ruiz Ayala
Adolfo Luque Serrano
José María Sicilia Sánchez
Manuel del Rosal Ramirez
Francisco Arjona Cobo
Rafael Linares Serrano
Antonio Rosa Alcalá
Francisco Serrano Muñoz
Carlos Merino Parejas
José Mendoza Baena
Francisco Antonio Serrano Serrano
Juan Bautista Ortega Roldán
Francisco Cano Rivera
Miguel Tejedor Valero
Francisco Leiva Alba
Isidoro Serrano García
Francisco Cubero Solís
Félix Ramírez Sicilia
Joaquín Carrillo Lozano
Sixto Benítez Ramirez
Pedro Maestre Castillo
Adriano Ayala Moral
Rafael Ramirez Vilchez
José María Navas Ballesteros
Feliciano Jiménez Muñoz
Juan Rojas Ariza
Antonio Arjona López
José Pablo Marín Ordoñez
Adolfo López Vilchez
Francisco Moyano Mayor
Alfonso Serrano Lozano
Antonio Moreno Jiménez
Francisco Jiménez Cobo
Vicente Ortiz Bonedá
Francisco Barea Moral
Manuel Márquez Montero
Pedro Arjona Hinojosa
Manuel Serrano Torres
José Benítez Gómez
Julián Valverde Pérez
Gerónimo Molina Sánchez
Carlos Arenas Cobo
José María Expósito
Ricardo Luque Ballesteros
Joaquín Ballesteros Delgado
Juan Antonio Ruiz y Ruiz
Antonio Romualdo Villar Malagón
Miguel Sánchez Lozano
Alberto Ayerbe Sánchez
Lorenzo López Rey Marín
Tomás Alvarez Núñez
José López Gallardo
Antonio Serrano Pareja
José Reina Muñoz
Francisco Sánchez Alcalá
José María Fernández Cobo
José Luis López Marín
Antonio Navas Muriel

D. Antonio José Serrano Rojas
José Ariza Sánchez
Juan Pareja Moral
Antonio Pimentel Alba
Francisco Martos Rodríguez
Pablo Roldán Luque
Manuel Alba Montes
Francisco Marín Jiménez
Francisco Luque Muñoz
José Vizcaino Climent
Anacleto Yébenes Leiva
Vicente Valverde Delgado
Felipe Sánchez Díaz
Antonio Pimentel Barea
Francisco Hidalgo Reina
Leopoldo Zurbano Román

Capacidades

D. Isidoro Abalos Ruano
Pedro Candil Palomeque
Eusebio Camacho Carrillo
Antonio Avila Zorrilla
Miguel Carrillo Tallón
Antonio Moreno Caliz
Simeón Villena Camero
Miguel Marín Martín
José Ortiz Rodríguez
Argimiro Serrano Alcalá Zamora
Félix Muñoz Ruiz
José Ruiz Lopera
Joaquín Aguilera Jiménez
Rosendo Moreno Barranco
Andrés Galisteo Pérez
Francisco Valverde Pérez
Juan Callaba Fernández
Juan Moles Villena
Andrés Avelino Sillés Rodríguez
José Zurita Machado
Carlos Valverde López
Antonio Zurita del Valle
José Félix Aguilera Jiménez
Enrique Pérez Luque
Rafael Benítez Ramirez
Sisenando Camacho Carrillo
Cristóbal Cubero Solís
Rafael Delgado Benítez
Cristóbal Lozano Sicilia
Juan Ruiz Ballesteros
Juan Varela Linares
José Ariza Ramirez
Antonio García Ruiz
Cristóbal García Castillo
Ramón González Abril
Cristóbal Luque Domínguez
Agustín Reina Expósito
Antonio Sánchez Velasco
Juan Serrano Pulido
Manuel Sánchez García
Rafael Ruiz Puerto
Antonio Ayala Moral
Antonio Sánchez Sicilia
Manuel Abalos Ruano
Matías Barea Sánchez
Francisco José Calvo Pimentel
Rafael Calvo González
Marcelino Ruiz Sánchez
Antonio García Linares
Antonio Jurado Alba

Córdoba 30 de Julio de 1900.—El Secretario, Ricardo Medina.

Ayuntamientos

SANTAELLA

Núm. 2024

Don Antonio Llamas Palma, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que habiendo aparecido sin dueño conocido, en el cortijo de La Montiel, de este término municipal, una burra rucía clara, con menos de la marca, cerrada, sin hierro, con la oreja derecha despuntada y la izquierda rasgada por la punta, se anuncia al público para que en el plazo de sesenta días pueda presentar su legítimo dueño la reclamación justificada correspondiente; advirtiéndose que si transcurre referido plazo sin que nadie lo verifique, se enagarrará en pública licitación.

Santaella 2 de Agosto de 1900.—Antonio Llamas.—El Secretario, Epifanio Martínez.

PUEBLO DE

PARTIDO JUDICIAL DE

PROVINCIA DE CORDOBA

NOTA detallada de los individuos que componen la Junta local de Reformas sociales de este Ayuntamiento, con todos los demás datos que se reclaman en la Real orden de 1.º de Agosto, publicada en la «Gaceta» del día 3 del mismo:

Número de habitantes.	INDUSTRIAS QUE PREDOMINAN	NOMBRES Y APELLIDOS de los individuos que componen la Junta.	Cargos que desempeñan en ella.	Si pertenecen á la clase de obreros ó á la de Patronos.	OBSERVACIONES (1)

(1) Si hay algún Ayuntamiento que no haya constituido la Junta, expresará en esta casilla el motivo que tuvo para ello.

Estadística

Sanidad

Núm. 2087

Fallecimientos ocurridos en los días que se expresan:

PARROQUIAS	SEXO	ESTADO	EDAD	ENFERMEDADES
Día 1.º de Agosto				
Catedral	Varón	»	4 meses	Meningitis.
San Miguel	Idem	Viudo	59 años	Bronquitis crónica.
Catedral	Idem	Idem	64	Enteritis crónica.
Idem	Hembra	Viuda	40	Ulceras del estómago.
Idem	Varón	»	2 días	Atrepsia.
San Francisco	Idem	»	19 meses	Hidrocefalo.
San Lorenzo	Hembra	Casada	20 años	Tuberculosis.
Santiago	Varón	»	14 meses	Catarro intestinal.
Santa Marina	Hembra	»	4	Meningitis.
Alcolea	Varón	»	3	Catarro intestinal.

Córdoba 1.º de Agosto de 1900.—El Secretario, Manuel Varo.—V.º B.º: El Alcalde, Velasco.

JUZGADOS

FUENTE OBEJUNA

Núm. 2028

Don Alfonso Gómez Bellido, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por la presente requisitoria, que se insertará en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia y *Gaceta de Madrid*, se excita el celo de todas las autoridades y dependientes de la policía judicial, para que procedan á la busca y captura de las caballerías que al final se expresarán, propiedad del vecino de Villanueva del Rey Antonio González Gómez, las cuales fueron hurtadas la noche del primero al dos de Julio último en el cortijo llamado Caña-

da de la Peina, término de Espiel, y cuyas caballerías estaban atadas á un árbol á poca distancia de la casa de referido cortijo, y caso de ser habidas las pongan á disposición de este Juzgado con las personas en cuyo poder se encuentren, sino acreditan su legítima adquisición, por cuyo hecho se instruye el correspondiente sumario.

Dada en Fuente Obejuna á dos de Agosto de mil novecientos.—Alfonso Gómez.—El Escribano, Andrés Angel.

Señas de las caballerías

Una yegua, pelo negro, menos de la marca, de catorce años.

Una burra, pelo colorado, de buena alzada, con lunares negros en la pata izquierda, y lucera.

LUCENA

Núm. 2035

Don Antonio de la Vega y Mateos, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Ventura Granados y Bautista, natural y vecino de esta ciudad, de veinte y cinco á veinte y seis años de edad, soltero, empleado, pelo, ojos, cejas y bigote negros, color del rostro moreno, sin pestañas en el ojo izquierdo, de estatura alta, botas de color, pantalón y chaleco color gris, americana de alpaca negra y sombrero hongo de ala ancha, color blanco, cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de diez días, que empezarán á correr y contarse desde la inserción de esta dicha requisitoria en los *Boletines Oficiales* de esta provincia y de las de Huelva y Jaén y *Gaceta de Madrid*, se presente en este Juzgado, á fin de recibirle declaración inquisitiva y notificarle el auto de procesamiento y prisión que he dictado en causa que se le instruye sobre robo de metálico; bajo apercibimiento que de no verificarlo, será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar, con arreglo á la ley.

A la vez se ruega y encarga á todas las autoridades, tanto civiles como militares é individuos de la policía judicial de la nación, practiquen diligencias en busca del procesado, y en su caso procedan á su prisión y remisión á la cárcel de este partido, á mi disposición.

Dada en Lucena á dos de Agosto de milnovecientos.—Antonio de la Vega.—El actuario, Pedro Romero.

SECCION DE ANUNCIOS

En la imprenta del «Diario de Córdoba», Letrados 18, se hallan de venta las

Listas de embarque con arreglo al último modelo.

LOS EXPEDIENTES para guardas jurados.

PRESUPUESTOS ordinarios y refundidos.

CERTIFICADOS trimestrales del 1 por 100 sobre pagos y sueldos.

LOS MODELOS para refundición de apéndices con arreglo al formulario oficial.

LAS GUIAS para la compra y venta de caballerías.

PADRON de cédulas personales.

LIBRAMIENTOS con los nuevos impuestos y recargos.

CUENTAS de caudales y de ordenación.

CONSUMOS Los nuevos estados mensuales de unidades de especies tarifadas, á 6 céntimos ejemplar.

Imprenta del DIARIO DE CORDOBA